

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00290 00

1. En atención al escrito de terminación por pago total de la obligación allegado por la parte demandante, el memorialista DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO en Auto 13 de abril de 2023 notificado en estado virtual No. 058 del 14 de abril del mismo año por medio del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía por desistimiento tácito.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01052 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados por el demandante.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas electrónicas de ventas allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos fueron aceptados por el demandado, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CORPORACION DE EVENTOS, FERIAS Y ESPECTACULOS DE CALI, identificado con el NIT. 800152075-6 y a favor de VICBAY S.A.S, identificado con el NIT. 900384450-3, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$18.742.500) por concepto de saldo a capital de la factura electrónica de venta No. FE349, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$13.685.000) por concepto de saldo a capital de la factura electrónica de venta No. FE364, adosada en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la

suma descrita en el literal “a” desde el 06 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CORPORACION DE EVENTOS, FERIAS Y ESPECTACULOS DE CALI, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$32.427.000).

b) Previo a pronunciarse sobre la afectación del establecimiento de comercio, el demandante deberá precisar si pretende el embargo del mismo o la inscripción de la demanda.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

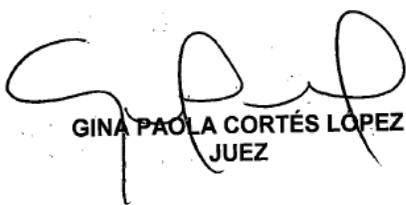
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00016 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 01 de febrero de 2024 y notificado por estado virtual No. 016 del 02 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00088 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal sumaria de Responsabilidad Civil Contractual promovida por DECOHOGAR WORLD DESIGN S.A.S., identificada con el NIT. 901089586-5 contra SISTEGRASEG S.A.S, identificada con el NIT. 900497223-3.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en los artículos 391 y ss del C.G.P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandadas por el término de diez (10) días.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

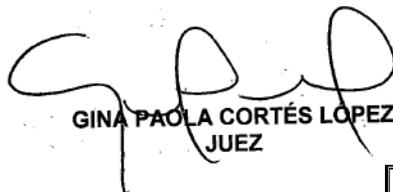
CUARTO. Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de (\$7.200.000) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

QUINTO SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado NIKOLAS RINCON MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00090 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantado por LUIS ALFONSO BAÑEZ ARZAYUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14935239 contra MARIA ARGENIS COLLAZOS GAVIRIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31255933.

De su revisión, se observa que el bien dado en garantía y a partir del cual se pretende el pago de la obligación, se encuentra ubicado en la ciudad de Cali, en la dirección Carrera 28B 1 No. 72Z 3 - 07, barrio Poblado II según se desprende de la Escritura Pública No. 2354 del 23 de junio de 2022 y la Matrícula Inmobiliaria No. 370-387709.

Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, como lo que en esta causa se persigue es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), no hay duda que se trata del ejercicio de «*derechos reales*», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia, pues precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Atinente al alcance de la expresión “*modo privativo*”, la H. Corte Suprema de Justicia, en Auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016, indicó:

[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto de garantía real, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y*

competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

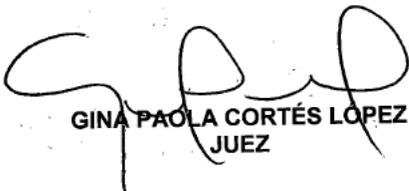
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado **1, 2, 5 y/o 7** ° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 13, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien dado en garantía.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00092 00

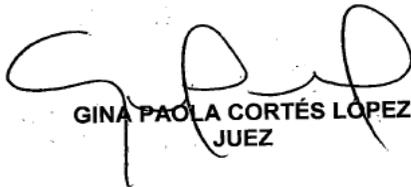
1 Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aporte la tabla de amortización de deuda de la obligación identificada en el pagaré a la orden / libranza No. 01-01004575, donde se denote de manera discriminada los valores (mensuales), lo anterior, con el fin de conocer las cuotas canceladas por la parte demandada y el saldo de capital correspondiente a la fecha en que se incurrió en mora.
- b. Aclare la calenda exacta en que se cobran intereses moratorios, así como la fecha en que los demandados incurrieron en mora, pues si bien indica en su demanda el 06 de octubre de 2022, de la lectura del título valor objeto de cobro judicial las cuotas a pagar debían ser canceladas el día 02 de junio de cada mes -a partir del 02 de junio de 2022-.

2. Se reconoce personería a la abogada Fanny Johanna Prada Díaz, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00094 00

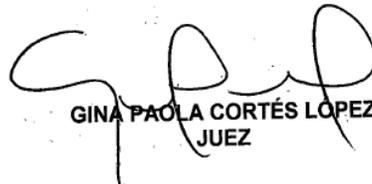
1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. acredite la legitimación para actuar en nombre propio respecto de una hipoteca que no la grava.
- b. acredite la legitimación para actuar en nombre de un ciudadano fallecido, pues perse, la esposa no continua la personería del cónyuge fallecido.
- c. En caso de actuar en nombre de la sucesión o como administradora de la misma, así deberá acreditarse.
- d. Allegue copia de la Escritura Publica No. 1853 del 16 de junio de 2003 de la Notaria Once del Círculo de Cali, por medio del cual se constituyó el gravamen hipotecario.
- e. Afirme bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica a la que envió la demanda y sus anexos corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informe como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes. Lo anterior, ya que tal correo no corresponde al que registra la persona jurídica en su certificado de existencia y representación legal.
- f. acredite la recepción del mensaje de datos enviado al demandado a efectos del cómputo de términos de traslado.

2. Se reconoce personería a la abogada YULI TATIANA CONTRERAS ARCE como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2024

La Secretaria,